




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

Medio de control	ACCION DE GRUPO
Radicado	13-001-3-33-000-2015-00764-00
Demandante	MARIA BONFANTE STEPHEN
Demandado	ELECTRICARIBE
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, EPISA, el 26 de MARZO de 2019, contra el Auto admisorio de la demanda, visible a folios 981 a 987 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy jueves veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DOS (2) DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Daniel Arango <darango@londonoyarango.com>
Enviado el: martes, 26 de marzo de 2019 11:19 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Recurso de Reposición (Memorial) - Acción de Grupo 2015-00764
Datos adjuntos: Recurso de Reposición - María Bonfante.pdf

Con fundamento en los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso, radico por este medio memorial con destino al siguiente proceso:

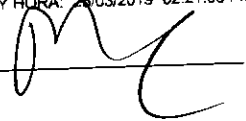
Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

Proceso: Acción de Grupo
Accionante: María Bonfante Stephens y otros
Accionados: La Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros
Radicado: 2015 - 00764

Cordialmente,

Daniel Arango Perfetti
Londoño&Arango
ABOGADOS
PBX (574) 352-50-00
Calle 3 Sur No. 43A - 52.Torre Ultrabursátiles, Of. 1304
Medellin - Colombia
www.londonoyarango.com

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION- 2015-00764-00
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20190366615
No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26/03/2019 02:21:09 PM

FIRMA: 

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de sustanciación No. 76 del 18 de febrero de 2019, el H. Tribunal admitió la demanda de acción de grupo.

Al analizar la caducidad del medio de control, el H. Tribunal señaló que *“de acuerdo al estudio realizado del expediente, se tiene que los hechos aducidos en la demanda no aportan los suficientes elementos de juicio que lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso, a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”*.

De forma general, advirtió además el H. Tribunal que *“la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 48 al 52 de la ley 472 de 1998”*.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente solicito se revoque la providencia recurrida, por lo siguientes motivos:

A. NI LA DEMANDA NI EL AUTO ADMISORIO CONTIENEN LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DEMANDANTE.

- 1) El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispone que, si en la demanda *“no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo”*, ésta debe *“expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo”*.
- 2) En la misma línea, según el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, *“el auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la presente ley”*. Por su parte, el artículo 3 de tal ley dispone que las acciones de grupo deben ser *“interpuestas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”*.
- 3) En este sentido, la Ley 472 de 1998 exige que, desde la etapa preliminar del proceso, el Juez valore la procedencia de este mecanismo procesal y consigne su análisis en la providencia por la cual se admite la demanda, análisis que por supuesto deberá incluir la

determinación de los criterios necesarios para determinar la conformación del grupo demandante. Este análisis resulta fundamental por las siguientes razones:

- a) Las acciones de grupo tienen naturaleza constitucional y se orientan por principios especiales. Es necesario por lo tanto que desde el comienzo del proceso el Juez valore si la pretensión que se le ha planteado, formalmente, corresponde a la de una acción de grupo.
- b) La procedencia de la acción de grupo exige determinar los criterios para identificar al grupo. Lo anterior, toda vez que las sentencias en las acciones de grupo vinculan a todas las personas que hagan parte del grupo, con excepción de quienes se hayan excluido expresamente (artículos 55, 56 y 66¹ de la Ley 472 de 1998). Adicionalmente, deben ordenarse unas publicaciones notificando a los miembros del grupo, quienes a partir de éstas podrán determinar si intervienen directamente (artículo 55 de la Ley 472), si se acogen con posterioridad a la sentencia (artículo 65, numeral 2º de la Ley 472) o si se excluyen del grupo (artículo 56 de la Ley 472). La definición adecuada del grupo de personas al que se refiere la demanda desde la etapa inicial del proceso resulta pues indispensable, toda vez que solo podrá ponerlas sobre aviso mediante notificaciones en prensa, cuando se indica expresamente en el auto admisorio cuáles son los criterios que el demandante ha precisado para identificar al grupo. En este punto están interesados los potenciales miembros del grupo.
- c) De otra parte, el Juez debe precisar en el auto admisorio de la demanda cuáles son las condiciones uniformes que deben reunir los miembros del grupo respecto de una misma causa que habría originado el supuesto daño. Lo anterior, porque las acciones de grupo solo proceden cuando exista un elemento causal que aglutine los intereses subjetivos del grupo demandante, según lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-569 de 2004 y porque solo en la medida en que este elemento sea determinado desde la etapa inicial del proceso, resultará posible adelantar un trámite adecuado de notificación a los potenciales interesados.
- d) Adicionalmente, no puede perderse de vista que la determinación de los criterios que permiten concluir que es procedente una acción de grupo es una garantía para la defensa de los demandados. Una acción de grupo puede terminar vinculando como

¹ "La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de los resultados del proceso."

potenciales beneficiarios de la condena a una serie de personas que no se han identificado en las etapas iniciales del proceso. La ausencia de claridad desde la etapa inicial del trámite acerca de los criterios que han llevado al Juez a considerar que es procedente una acción de grupo, podría permitir que más adelante se pretenda comprender dentro del grupo a personas que el demandado no tenía razones para creer que podían ser beneficiarias de la indemnización.

- 4) Sobre la necesidad de valorar expresamente en el auto admisorio de la demanda los criterios de determinación del grupo accionante, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Al respecto, el numeral 4° del artículo 52 de la citada ley dispone que, si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, se deberán expresar los criterios para identificarlos y, con ello, definirlo; el juez deberá valorar dichos criterios, con el fin de establecer la procedencia de la acción (art. 53 ib.) y delimitar el grupo antes de iniciar el trámite."*² [Subrayas y negrillas intencionales]

- 5) Los criterios de identificación del grupo propuestos en la demanda no son uniformes y están plagados de ambigüedades que podrían afectar los derechos de las partes y de terceros ante la incertidumbre sobre su pertenencia o no al grupo que resultará cobijado por la sentencia:

- a. Al identificar los accionantes, la demanda advierte que además de las personas allí individualizadas, se deberán tener como demandantes los *"demás actores que también hayan resultado lesionados o afectados por la misma causa y que comparezcan posteriormente al proceso como lo señala el # 4 del art. 52 de la ley 472 de 1998, ya que no es posible proporcionar los nombres de todas las personas que conforman el grupo, pero sí está claro el criterio para su identificación como usuarios y/o suscriptores o consumidores que cancelan mensualmente las facturas de energía eléctrica."* A lo largo de la demanda, se hace referencia de manera indistinta a los términos "usuarios" y "suscriptores", aun cuando de conformidad con el artículo 14.31 y 14.33 de la Ley 142 de 1994, se trata de conceptos jurídicamente diferentes: es suscriptor la *"persona natural o jurídica con la cual se*

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del 22 de marzo de 2007. Rad. 2005-02505.

ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos”, mientras que es usuario o consumidor la “persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio”. Teniendo en cuenta que la estimación de los perjuicios se hace a partir del “valor mensual en pesos colombiano que cancelamos por este concepto [el Cargo por Confiabilidad] los usuarios, suscriptores o consumidores individualmente considerados” y que no todo usuario o consumidor tiene celebrado un contrato en virtud del cual deba pagar tal cargo, los criterios ofrecidos por el demandante para la identificación del grupo no guardan correspondencia con los perjuicios reclamados.

- b. En otros apartes de la demanda se agrega un nuevo criterio de identificación, aún más ambiguo y con una relación mucho más difusa frente a los perjuicios reclamados que la simple calidad de “usuario”. Así, en la pretensión tercera de la demanda se solicita que *“como no es posible proporcionar los nombres de todos y cada una de las personas que conforman el grupo afectado por esta misma causa, tal como lo señala el # 4 del art. 52 de la ley 472 se acuda a la calidad de usuarios, suscriptores, consumidores o afectados del servicio de energía eléctrica como criterio para identificarlos...”*. [Subrayas intencionales]. La demanda no precisa los criterios en virtud de los cuales habría de precisarse quién tiene la calidad de “afectado del servicio de energía eléctrica” para saber si la sentencia producirá o no efectos frente a éste.
- 6) Por su parte, en la providencia recurrida únicamente se hace referencia al grupo en su encabezado, antes de entrar a las consideraciones de la providencia, al señalar que el H. Tribunal procederá a decidir sobre la admisión de la demanda y que la misma está asociada *“a los presuntos perjuicios económicos causados a raíz del cobro del CARGO POR CONFIABILIDAD a los usuarios del servicio público de energía eléctrica”*. La providencia recurrida pasa por alto las inconsistencias de la demanda en la identificación del grupo demandante y no contiene en la parte motiva ni en la parte resolutive un análisis particular de los criterios o condiciones uniformes que habrán de identificar al grupo demandante.
- 7) En síntesis, tanto la demanda como su auto admisorio deben expresar con precisión y claridad los criterios para identificar y definir el grupo demandante que resultará afectado por el proceso. En la demanda se utilizan criterios vagos e incompatibles entre sí; el auto

admisorio no contiene análisis alguno sobre este punto.

- 8) **Solicitud.** En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal revocar la providencia recurrida, para en su lugar, inadmitir la demanda por la falta de claridad y precisión sobre los integrantes del grupo demandante. **Subsidiariamente,** solicito se incluya en la providencia recurrida un análisis que contenga los criterios que permitirán la identificación inequívoca del grupo demandante.

B. EL AUTO ADMISORIO NO ORDENÓ LAS PUBLICACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 472 DE 1998.

- 1) El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 dispone que *"[a] los miembros del grupo se les informará [la admisión de la demanda] a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación"*.
- 2) Si bien el auto admisorio ordenó las notificaciones a las entidades demandadas, nada dijo sobre las publicaciones de que trata la norma citada, las cuales están dirigidas a enterar a los posibles miembros del grupo sobre la existencia del proceso, para que si a bien lo tienen concurran a éste antes de la apertura a pruebas (Art. 55 Ley 472 de 1998).
- 3) En línea con el anterior motivo de inconformidad, tanto el auto admisorio de la demanda como las comunicaciones que éste debía ordenar en cumplimiento del citado artículo 53, deben señalar con absoluta claridad los criterios de identificación del grupo accionante.
- 4) En síntesis, la providencia recurrida no sólo se abstuvo de precisar los criterios de identificación del grupo accionante, frente a los cuales ni siquiera es clara la demanda, sino que además se abstuvo de ordenar publicaciones necesarias para garantizar el derecho de acceso y el debido proceso a potenciales miembros de tal grupo, cuya conformación resulta hoy totalmente incierta.

C. LA DEMANDA NO IDENTIFICA EN DEBIDA FORMA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, NI APORTA PRUEBA DE SU EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

- 1) Según el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, la demanda de una acción de grupo debe contener *"[l]a identificación del demandado"*. Teniendo en cuenta las

remisiones normativas al CPACA³ y al CGP⁴. la exigencia debe leerse en armonía con las siguientes disposiciones:

- a. El numeral 1 del artículo 162 del CPACA, según el cual la demanda debe contener *"la designación de las partes y de sus representantes"*.
 - b. El numeral 2 del artículo 82 del CGP, según el cual la demanda debe contener *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*
- 2) En la demanda se incluyen como demandadas a *"todas las generadoras de energía que conforman estas asociaciones [ANDEG y ACOLGEN]"*, limitándose a mencionar siglas y nombres comerciales de algunas empresas. En la demanda no se señala el nombre completo de las personas jurídicas—que para una sociedad implica la indicación de su respectivo tipo societario—, ni el de sus representantes legales, como lo exige el CPACA. Tampoco se señalan sus domicilios ni sus números de identificación tributaria, como lo exige el CGP.
 - 3) Como si fuera poco, la demanda delega al H. Tribunal la identificación de las empresas que conforman dichas asociaciones, pues tras la mención de algunos nombres incompletos deja abierta la lista con la expresión *"entre otras"*.
 - 4) Con el mismo fin de identificar con absoluta precisión las partes del proceso, su capacidad para ser parte y su capacidad para comparecer al proceso, el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, advierte que a la demanda deberá acompañarse *"[l]a prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado"*.
 - 5) La parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación de ninguna de las sociedades presuntamente demandadas.

³ El Artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispone que *"[l]a demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso"*. Tratándose de una demanda presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, deben observarse entonces los requisitos que éste prevé para las demandas.

⁴ Cfr. Artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

- 6) En síntesis, la demanda no sólo omite identificar con absoluta precisión las entidades demandadas, sino que además omite aportar la prueba de su existencia y representación, como lo ordenan las normas procesales aplicables.
- 7) En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal reponer la providencia recurrida, para en su lugar, proceder a dictar un auto en el que se advierta sobre la omisión de dichos requisitos formales en la demanda, la cual debe ser por tanto inadmitida.

D. LA CADUCIDAD SE HA CONSOLIDADO FRENTE A UNA PORCIÓN IMPORTANTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE LA MATERIA.

- 1) Según el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, *"el auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la presente ley"*. Por su parte, el artículo 47 de tal ley dispone que *"la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo"*.
- 2) En el mismo sentido, el artículo 90 del CGP, aplicable a las acciones de grupo en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que el juez deberá rechazar la demanda de plano cuando *"esté vencido el término de caducidad para instaurarla"*.
- 3) En relación con este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que es necesario verificar la caducidad de la acción de grupo en la etapa de admisión de la demanda para evitar dilaciones injustificadas. En este sentido, ha señalado lo siguiente:

"De esta forma, la caducidad para el grupo se debe contar desde el momento en que entró a regir la ley 472 de 1998, es decir el 6 de agosto de 1999; como se tienen dos años para hacer ejercicio de la acción, el 6 de agosto de 2001 operó la caducidad. En virtud de que la presente acción se interpuso el 18 de diciembre de 2003, el grupo demandante perdió el derecho a ejercer esta acción, para satisfacer sus pretensiones indemnizatorias.

Por último, no puede dejarse de llamar la atención al Tribunal de instancia, que no examinó la caducidad de la acción, ni al momento de la admisión de la

demanda ni al momento de fallar de fondo el asunto, lo que causó una dilación para la administración de justicia."⁵ [Negrillas intencionales]

- 4) Estas normas le imponen al funcionario judicial llamado a emitir el juicio de admisibilidad sobre la demanda de acción de grupo el deber de valorar expresamente si ha operado o no la caducidad de este medio de control.
- 5) A pesar de las normas antes citadas, la providencia recurrida se limitó a afirmar que *"los hechos aducidos en la demanda, no aportan los suficientes elementos de juicio que lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso, a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"*, sin incluir motivación o análisis alguno de los hechos y las pretensiones de la demanda de cara a las normas que regulan la caducidad de la acción de grupo.
- 6) Es cierto que cuando existen dudas sobre la consolidación de la caducidad, el Juez debe abstenerse de decretarla en una etapa temprana del proceso. No obstante, en este caso existe absoluta certeza sobre su consolidación, como pasa a explicarse.
- 7) Según el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, el término de caducidad de la acción de grupo se cuenta a partir de la fecha en que ocurrió el daño o, en los casos en que existe una acción dañina que se prolonga de forma continua en el tiempo, a partir de la fecha en que cesó la acción causante del daño. En relación con este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"De esta forma, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, establece que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, sin perjuicio de la acción individual que por estos hechos corresponda a cada uno. Para que opere el fenómeno de la caducidad, es necesario que se den dos requisitos: que transcurra el periodo de tiempo determinado y que dentro de este tiempo no se ejercite la acción.

La norma anterior plantea dos formas distintas de contar el término de caducidad en las acciones de grupo: la primera, se trata de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, la cual se aplica cuando la acción vulnerante o el hecho generador del daño, consistió en uno o varios hechos de ejecución instantánea (por ejemplo, la lesión de un grupo de personas por la explosión de una granada de dotación oficial); la segunda, es el mismo lapso, pero contado desde el momento en que cesó la acción vulnerante, que se utiliza cuando dicha acción se prolonga en el tiempo (ejecución sucesiva), agravando o manteniendo el primer daño causado (por

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Rad. 2008-01869.

ejemplo, cuando hay un vertimiento periódico de residuos tóxicos en un río que afecta la salud de una población cercana).

(...)

Es necesario anotar además, que en cualquiera de las dos hipótesis de caducidad señaladas, los perjuicios derivados de los daños continúan en el tiempo y pueden generarse aún más perjuicios, pero ello, para la cuenta del término de caducidad no cobra importancia, ya que se toma es el hecho que les dio origen o la acción vulnerante que los causó.”⁶

- 8) Según la demanda, el daño cuya indemnización se pretende consiste en perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por el grupo accionante a raíz de un supuesto aprovechamiento injustificado del Cargo por Confiabilidad. **recibido mes a mes por parte de las empresas generadoras de energía demandadas**, así como la indebida regulación, vigilancia y control por parte de las entidades estatales demandadas sobre el uso de tales recursos (Cfr. Pretensión Primera).
- 9) De la demanda también se desprende que la supuesta indebida utilización de tales recursos e indebida regulación, vigilancia y control habría comenzado supuestamente desde el 2006, año a partir del cual las empresas generadoras de energía comenzaron a recibir el Cargo por Confiabilidad y lo utilizaron, en criterio de los accionantes *“para todo, para repartir utilidades, comprar empresas, asignar utilidades y ganancias a sus socios etc, pero no se invirtió en lo que debió utilizarse.”* (Cfr. Hecho Segundo).
- 10) En consonancia con lo anterior, el grupo accionante solicita que los perjuicios presuntamente sufridos le sean reparados mediante la determinación *“del valor mensual en pesos colombianos que cancelamos por este concepto [el Cargo por Confiabilidad] los usuarios, suscriptores o consumidores individualmente considerados”*, valor que *“se deberá contabilizar para cada usuario, suscriptor o consumidor/accionantes desde el año 2006 hasta la fecha”* (Cfr. Capítulo IV. Estimación Razonada de los Perjuicios).
- 11) En este sentido, los perjuicios cuya indemnización se pretende consisten en varios daños emergentes o disminuciones patrimoniales que han presuntamente presentado **mes a mes desde el año 2006 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, cuando el término de caducidad de las acciones de grupo impone concluir que en el presente trámite solo podría ventilarse la discusión sobre los hechos y supuestos perjuicios ocurridos desde el 1 de diciembre de 2013, esto es, dentro del término de los

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Exp. 2003 – 01869.

dos años anteriores a la radicación de la demanda, pues como lo plantea la demanda, la supuesta causa de los daños reclamados serían los pagos realizados mensualmente.

12) Dadas estas particularidades, a la providencia recurrida le correspondía analizar de manera detallada la consolidación la caducidad frente a una porción de las pretensiones indemnizatorias formuladas.

13) La providencia recurrida indicó, de forma general, que no habría suficientes elementos de juicio para declarar la caducidad. Sin embargo, esta consideración no tienen en cuenta que la caducidad debe contabilizarse para cada pago por concepto de energía eléctrica desde el día de su realización, por tratarse de hitos independientes y fácilmente determinables. En consecuencia, resulta evidente la consolidación de la caducidad de la acción de grupo en relación con la restitución de las sumas pagadas con anterioridad al marco de 2 años antes de la presentación de la demanda. En un caso similar, el Consejo de Estado dispuso sobre la materia:

“En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, no se había agotado al momento en que se presentó, como quiera que la acción vulnerante no había cesado: el cobro en exceso por la indebida inclusión en el consumo de los usuarios .5 y 6 y de los sectores industrial y comercial de las contribuciones destinadas a subsidiar a los estratos menos favorecidos. Al realizarse este cobro por mensualidades el daño aún persiste porque, de acuerdo con lo sostenido por los actores, se está causando una aminoración en su patrimonio que no tienen el deber jurídico de soportar. No obstante, mes a mes los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica tienen conocimiento de la forma como se liquida el impuesto de alumbrado público en el municipio de Montería, razón por la cual, aunque la sala asuma para contabilizar el término de caducidad, el criterio de la cesación de la acción vulnerante, en caso de prosperar la presente acción, en la parte resolutive de la sentencia, se tendrá en cuenta para calcular la indemnización lo facturado desde los dos años anteriores a la presentación de la demandada hasta la fecha en que el fallo sea proferido.”⁷ [Subrayas intencionales]

El anterior constituye un precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en este

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 7 de marzo de 2011. Rad. 2003 – 00650.

caso.

14) En síntesis, según lo consigna la propia demanda, el actor considera que los daños reclamados se derivan de la indebida utilización de dineros que han sido pagados con una periodicidad mensual desde el año 2006, esto es, más de 2 años antes de la presentación de la demanda.

15) Por lo tanto, respetuosamente solicito al H. Tribunal reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar, analizar de manera motivada la caducidad de la acción de grupo frente a las pretensiones indemnizatorias consistentes en la restitución de los valores del Cargo por Confiabilidad pagados más de 2 años antes de la presentación de la demanda, para declarar que el presente trámite solo puede referirse a los hechos y supuestos perjuicios que hayan ocurrido a partir del 1 de diciembre de 2013.

V. SOLICITUD

Respetuosamente solicito reponer el auto admisorio de la demanda, dictando un nuevo auto en el cual:

1. Se inadmita la demanda, en la medida en que los criterios de identificación del grupo que ésta propone resultan totalmente ambiguos e indeterminados, además de que la demanda no identifica en debida forma a las entidades demandadas, ni aporta prueba de su existencia y representación legal. Subsidiariamente, solicito al H. Tribunal indicar con absoluta precisión cuáles, de todos los propuestos en la demanda, serán los criterios de identificación del grupo.
2. Se rechacen de plano aquellas pretensiones dirigidas a la restitución de valores pagados antes del 1 de diciembre de 2013, por haberse consolidado la caducidad frente a las mismas, sin que exista ningún motivo de duda sobre la materia.
3. En caso de que se proceda con el trámite del proceso, deberán ordenarse las publicaciones de que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

VI. ANEXOS

Solicito se tengan como anexos de este escrito los siguientes, todos los cuales ya obran en el

expediente en la medida en que fueron aportados como anexos del recurso de reposición radicado el 15 de febrero de 2017:

1. Poder para representar a EPSA.
2. Certificado de existencia y representación legal de EPSA.
3. Certificado de existencia y representación legal de Londoño & Arango Abogados S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

EPSA recibirá notificaciones en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo (Valle). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@epsa.com.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 1304 de la ciudad de Medellín. Correos electrónicos: notificaciones@londonoyarango.com y darango@londonoyarango.com.

Cordialmente,



DANIEL A. ARANGO PERFETTI

C.C. 71.786.886 de Medellín

T. P. 114.890 del C. S. de la J.